CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/8/2017

INE/CG166/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/8/2017
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADOS: ALIANZA SOCIAL, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "ALIANZA SOCIAL", DERIVADO DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR DENTRO DEL PLAZO REGLAMENTARIO ANTE ESTA AUTORIDAD LA MODIFICACIÓN A SUS ESTATUTOS, EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL

Ciudad de México, 24 de mayo de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Agrupación Política:	Agrupación Política Nacional "Alianza Social"
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento sobre modificaciones:	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del *INE*
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*

A N T E C E D E N T E S

I. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL: El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG850/2016 mediante la cual ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo

General para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda, en relación con el Considerando Segundo.

Para mayor referencia, se transcribe el contenido del *Considerando Segundo* de la resolución **INE/CG850/2016:**

> *" (…)*
> ***Segundo.-*** *Se da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.**"***
> *(…)*

II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO: El ocho de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la UTCE, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0382/2017[1], firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual dio vista y remitió copia del expediente respectivo.

III. REGISTRO, RESERVA DE LA ADMISIÓN Y DEL EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR[2]. El dieciséis de febrero del presente año, el Titular de la UTCE registró la queja y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Sujeto requerido	**Requerimiento**
Titular de la DEPPP	Copia certificada de la Resolución INE/CG/850/2016, (y anexos que la conformen) emitida por el Consejo General, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, así como de los documentos que integran el expediente que anexó a su oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0382/2017, mediante el cual dio la vista que originó el presente asunto.

[1] Visible a hojas 01 a 130 del expediente
[2] Visible en hojas 131 a 349 del expediente.

Sujeto requerido	**Requerimiento**
Dirección Jurídica del INE	Informe si la resolución INE/CG/850/2016, fue materia de impugnación por parte de la Agrupación Política, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en lo relacionado con la omisión de presentar dentro del plazo reglamentario a esta autoridad electoral las modificaciones a sus documentos básicos.

IV. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR[3]. Mediante acuerdo de ocho de marzo del presente año, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, y emplazar a la *Agrupación Política*.

Sujeto requerido	**Requerimiento**
La Agrupación Política	Con la finalidad de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para la imposición, en su caso, de una sanción respecto de la referida agrupación política, se le requiere para que al momento de dar respuesta al emplazamiento respectivo, proporcione copia del acuse del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibe por cualquier modalidad, al que se refiere el numeral 22, párrafo 7 de la LGPP, correspondiente al ejercicio anterior, o en su caso, cualquier información de la que se pueda desprender la capacidad económica de tal agrupación.
Titular de la Unidad Técnica	Informe si la Agrupación Política, ha reportado algún ingreso y/o egreso como parte de sus actividades para la consecución de ese fin, debiendo proporcionar en su caso, copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta.

V. ALEGATOS[4]. El diecisiete de marzo del presente año, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

[3] Visible en hojas 350 a 380 del expediente
[4] Visible en hojas 381 a 396 del expediente

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, Consejero Presidente José Roberto Ruiz Saldaña y de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Claudia Zavala Pérez, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios sancionadores conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la irregularidad objeto del presente procedimiento sancionador consiste en el presunto incumplimiento de la *Agrupación Política* de lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones,* relacionado con la omisión de presentar en tiempo a esta autoridad electoral de la documentación relativa a la modificación de sus Estatutos aprobados en la “I Asamblea Nacional Extraordinaria”, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos motivo de la vista

En términos de lo resuelto por este Consejo General mediante Resolución INE/CG850/2016, la materia del presente procedimiento sancionador consiste en la presunta transgresión a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, derivado de que presuntamente la *Agrupación Política* presentó

fuera del plazo de diez días hábiles previsto en los referidos preceptos normativos, diversa documentación relacionada con la modificación a sus Estatutos.

2. Excepciones y defensas

Dentro de la etapa de emplazamiento y alegatos, la *Agrupación Política*, a través de su Presidente Nacional, refirió lo siguiente:

a) La modificación de los Estatutos se hizo llegar al *INE* el doce de octubre de dos mil dieciséis, tres días posteriores a la fecha límite.

b) El motivo de haber entregado posteriormente la documentación correspondiente, fue un caso fortuito que obligó al Presidente de la *Agrupación Política* a salir del país por cuestiones personales, razón por la cual no se firmaron los oficios.

c) La conducta señalada no causa temeridad, dolo o mala fe, ni transgredió derechos político-electorales de los militantes, ni mucho menos, perjudicó la actuación de la autoridad electoral.

d) La demora de tres días no tuvo transcendencia material en perjuicio de persona alguna.

e) La *Agrupación Política* siempre procedió en términos legales, con la salvedad de la conducta ya señalada, a informar a la autoridad su proceso interno, razón por la cual su conducta no acusa deslealtad a la autoridad o a la normativa aplicable.

3. Fijación de la *Litis*

La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la *Agrupación Política* presentó la documentación en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos dentro del plazo de diez días hábiles conforme a lo establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, en relación con lo previsto en el diverso 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, así como si, en su caso, existe alguna

justificación razonable para que dicho instituto político haya incumplido con el plazo reglamentario antes referido.

4. Acreditación de los hechos

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

A) Se tiene por acreditado que el **doce de octubre de dos mil dieciséis,** Javier Eduardo López Macías, Presidente de la *Agrupación Política*, **presentó escrito mediante el cual informó al INE sobre la modificación a los Estatutos** de dicha Agrupación.

De la determinación emitida por este Consejo General el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se advierte que el doce de octubre del mismo año, la *Agrupación Política*, por conducto de su Presidente, remitió a esta autoridad diversa documentación con la que pretende acreditar que la "I Asamblea Nacional Extraordinaria" en la cual se aprobaron diversas modificaciones a sus Estatutos, fue realizada conforme a su normativa estatuaria. La documentación entregada consistió en lo siguiente:

- Original de la convocatoria, acta y lista de asistencia de sesión del Consejo Político Nacional de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.
- Original de la publicación denominada "Palabra Social".
- Original de la convocatoria para la realización de las Asambleas Estatales.
- Original de la convocatoria, acta y lista de asistencia de la I Asamblea Nacional Extraordinaria de Alianza Social de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis.
- Texto íntegro de los Estatutos de Alianza Social, con las modificaciones realizadas en la I Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Cuadro comparativo de las modificaciones realizadas a los Estatutos de Alianza Social.
- Discos compactos que contienen el texto de los Estatutos de Alianza Social, con las modificaciones realizadas en la I Asamblea Nacional Extraordinaria y el cuadro comparativo con las modificaciones efectuadas.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

1. **Copia certificada del escrito de doce de octubre de dos mil dieciséis,** firmado por Javier Eduardo López Macías, Presidente de la *Agrupación Política*[5] y remitida por el titular de la *DEPPP*, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0483/2017, el cual es del tenor siguiente:

01 06
004020
144

ALIANZA SOCIAL
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL

ALIANZA SOCIAL
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
Edison No. 96, Col. Tabacalera, C.P. 06030, México, D.F.
E-mail: aspn2004@yahoo.com.mx

Original en 3 fojas y 10 Anexos

2016 OCT 12 PM 4:16
OFICIALÍA DE PARTES
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
Instituto Nacional Electoral
RECIBIDO
13 OCT. 2016
Jorge
16:10

Licenciado Edmundo Jacobo Molina
Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

P R E S E N T E.

El suscrito, licenciado Javier Eduardo López Macías, en mi calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Impulso Humanista APN (antes Alianza Social APN), con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Edison 96, colonia Tabacalera, CP 06030, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México y autorizando para recibirlas, de manera conjunta o separada, a los CC. licenciados Laura Cortés Aguilar y José Antonio Calderón Cardoso, respetuosamente comparezco para exponer:

Que por este medio y con fundamento en lo prescrito por los numerales 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 20 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 4, 5, 6 inciso c), 7, 8, 9, 15 numeral 2, inciso c), del "*Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, "Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral",* notifico a esa autoridad electoral lo siguiente:

Que en sesión celebrada por la I Asamblea Nacional Extraordinaria de Alianza Social, APN; verificada el sábado 24 de septiembre del presente año 2016, se aprobó el Dictamen que Reforma, Modifica y Adiciona diversos artículos a los estatutos de la Agrupación Política que represento.

[5] Visible a hojas 144 a 146 del expediente.

ALIANZA SOCIAL
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
Edison No. 96, Col. Tabacalera, C.P. 06030, México, D.F.
E-mail: aspn2004@yahoo.com.mx

02

145

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Para acreditar lo anterior, se agregan al presente escrito las siguientes documentales.

1.- Original de la Convocatoria a la I Asamblea Nacional Extraordinaria de Alianza Social, APN, expedida en tiempo y forma por el Consejo Político Nacional;

2.- Original del Acta de la Sesión de la I Asamblea Nacional Extraordinaria de Alianza Social, APN, (ahora, Impulso Humanista APN), que tiene anexa como parte integrante de la misma, las documentales siguientes:

2.1.- Padrón de Delegados integrantes de la I Asamblea Nacional Extraordinaria.

2.2.- Dictamen aprobado que Reforma, Modifica y Adiciona diversos artículos a los estatutos de la Agrupación Política, en formato impreso y en disco compacto.

2.3.- Cuadro comparativo impreso y en disco compacto de las modificaciones efectuadas con respecto al documento vigente.

2.4.- Copia de la Convocatoria para la realización de Asambleas Estatales, en virtud de que la Convocatoria original se exhibió en notificación de la elección del presidente nacional de la agrupación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Secretario Ejecutivo, del Instituto Nacional Electoral, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentada en tiempo y forma la notificación de la aprobación del Dictamen que Reforma, Modifica y Adiciona diversas disposiciones de los Estatutos de Impulso Humanista APN (antes Alianza Social, APN).

POR LA PAZ, LA VERDAD Y EL CAMBIO

2

03

146

ALIANZA SOCIAL
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
Edison No. 96, Col. Tabacalera, C.P. 06030, México, D.F.
E-mail: aspn2004@yahoo.com.mx

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SEGUNDO.- Tener por presentadas las documentales que se agregan, para que previo cotejo nos sean devueltas, para ser incorporadas al archivo interno de la agrupación.

TERCERO.- Inscribir en el libro de registro correspondiente las reformas, y adiciones a los Estatutos de la agrupación.

Protesto lo Necesario
Ciudad de México a 7 de octubre de 2016

Lic. Javier Eduardo López Macías.
Presidente Nacional de Impulso Humanista Agrupación Política Nacional

Dicha prueba tiene el carácter de **documental privada,** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

2. **Escrito original firmado por Javier Eduardo López Macías, Presidente de la *Agrupación Política*,** de dieciséis de marzo del presente año, mediante el cual, en esencia, reconoce que el escrito por el que se hizo del conocimiento de esta autoridad la modificación a los Estatutos de dicha Agrupación, se presentó el doce de octubre de dos mil dieciséis, dicho escrito es del tenor siguiente:

ALIANZA SOCIAL

ALIANZA SOCIAL
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
Edison No. 96, Col. Tabacalera, C.P. 06030, México, D.F.
E-mail: aspn2004@yahoo.com.mx

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
RECIBIDO
16 MAR 2017 13:04
Sandra Ivonne Márquez Chávez

UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/8/2017

MTRO. CARLOS ALBERTO FERRER SILVA
Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

P r e s e n t e

El suscrito, **licenciado Javier Eduardo López Macías**, en mi calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Alianza Social APN, personalidad que tengo reconocida ante ese H. Instituto, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Edison 96, colonia Tabacalera, CP 06030, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México y autorizando para recibirlas, de manera conjunta o separada, a los CC. licenciados Laura Cortés Aguilar y José Antonio Calderón Cardoso, respetuosamente comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 467 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo dentro del plazo concedido de cinco días a contestar las imputaciones que se formulan en el acuerdo de fecha ocho de marzo de 2017, dictado dentro del expediente citado al rubro, mismo que me fue notificado mediante cédula el día diez de marzo del año en curso, en tal virtud y estando en tiempo y forma y con fundamento en el artículo 467 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral 21 fracción 2 14 del "*Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,* procedo a dar contestación, de conformidad con las siguientes:

MANIFESTACIONES

1.- Respecto al punto Tercero, "Hechos Materia de la Vista", en el cual se señala que el presente procedimiento sancionador, tiene por objeto desahogar la vista que el Consejo General, ordenara en la Resolución INE/CG/850/2016, en cuyo punto resolutivo segundo se solicita que se determine lo que en derecho proceda respecto de un posible incumplimiento, a lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Modificaciones a Documentos Básicos, registro de integrantes de Órganos directivos y cambio de

POR LA PAZ, LA VERDAD Y EL CAMBIO

ALIANZA SOCIAL
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
Edison No. 96, Col. Tabacalera, C.P. 06030, México, D.F.
E-mail: aspn2004@yahoo.com.mx

domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos", me permito manifestar lo siguiente:

La resolución INE/CG/850/2016 en su considerando cuarto señaló:

> *"De lo precisado en el considerando que antecede se advierte que el veinticuatro de septiembre del año en curso, Alianza Social celebró su I Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual, entre otras cosas, realizó diversas modificaciones a sus Estatutos.*
>
> *"Por lo que el plazo de **10 días hábiles para informar a este Instituto sobre la modificación de sus documentos básicos, corrió del veintiséis de septiembre al siete de octubre del año en curso**...."*
>
> *"Por lo anterior, **y tomando en consideración que fue hasta el doce de octubre del año en curso**, que el Presidente de Alianza Social remitió diversa documentación relacionada con la modificación de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional en comento para su verificación y análisis, se advierte que los mismos fueron presentados fuera del plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 8 del Reglamento.."*

Al respecto manifestamos que en efecto, fue en fecha doce de octubre del dos mil dieciséis, solamente tres días posteriores a la fecha límite, en la cual se hizo llegar a la autoridad electoral, la información de la modificación a los estatutos.

Sin embargo, señalamos a esa H. Autoridad, que el motivo de haber entregado, la notificación apenas tres días posteriores a su límite, obedeció a un caso fortuito, que obligó al suscrito a salir del país, por cuestiones de tipo personal, razón por la cual no estuve en aptitud de firmar los oficios correspondientes de notificación a esa H. Autoridad.

No obstante lo anterior, queremos destacar a esa H. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que la conducta mostrada por mi representada, de ninguna manera acusa temeridad, dolo o mala fe, ni transgredió derechos político-electorales de los militantes, ni mucho menos, perjudicó la actuación de la autoridad electoral; ya que la demora de tres días, no tuvo una trascendencia material en perjuicio de persona alguna; y por el contrario, como lo reconoce el propio Consejo General, mi representada cumplió a cabalidad con el procedimiento establecido para reformar nuestros estatutos, razón por la cual declaró la procedencia constitucional y legal de las mismas.

Es decir, mi representada, siempre procedió en términos legales y estatutarios, con la salvedad arriba apuntada, a informar a la autoridad su proceso interno, razón por la cual su conducta, no acusa deslealtad a la autoridad o a la normatividad aplicable, razón por la cual, solicitamos a esa H. Unidad Técnica se sirva requerir exclusivamente a mi

POR LA PAZ, LA VERDAD Y EL CAMBIO

ALIANZA SOCIAL
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
Edison No. 96, Col. Tabacalera, C.P. 06030, México, D.F.
E-mail: aspn2004@yahoo.com.mx

representada, para que en actos futuros se informe dentro de los márgenes y plazos reglamentarios.

2.- Por lo que hace al punto Quinto Requerimiento de Información a la Agrupación Política Nacional "Alianza Social", manifestamos a esa H. Unidad Técnica, que el plazo para presentar el Informe Anual de Origen y Destino correspondiente al año 2016, en términos del artículo 22 párrafo 8 de la Ley General de Partidos Políticos, inició el nueve de enero y concluye el 23 de mayo del presente año, por lo que una vez que mi representada rinda su informe, podría estar en aptitud de entregar una copia a esa H. Dirección.

A efecto de acreditar mis argumentos, con fundamento en el artículo 467 párrafo 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a ofrecer las siguientes:

P R U E B AS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en original de la solicitud a la autoridad electoral, para que emita diversas certificaciones que acrediten la personalidad del suscrito.

Esta probanza acredita la personería que ostento.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en diversas documentos que acreditan que el suscrito, tuve que ausentarme del país en la segunda semana de octubre del 2016.

Esta probanza la relaciono con los argumentos vertidos en el punto número 1 del capítulo de manifestaciones.

3. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en todo lo que beneficie a los intereses que represento.

Este medio probatorio lo relaciono con todo lo manifestado anteriormente.

POR LA PAZ, LA VERDAD Y EL CAMBIO

ALIANZA SOCIAL
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL
Edison No. 96, Col. Tabacalera, C.P. 06030, México, D.F.
E-mail: aspn2004@yahoo.com.mx

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de la Agrupación Política Nacional "Alianza Social".

Esta probanza la relaciono con los argumentos vertidos de mi parte en el escrito de cuenta.

Los medios probatorios anteriormente ofrecidos deberán ser analizados en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Por lo antes expuesto,

USTED CIUDADANO TITULAR, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, con el carácter con que me ostento, dando contestación a la queja instaurada en contra de mi representada y por ende al procedimiento administrativo sancionador en términos del escrito de cuenta.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas de parte de la agrupación política denunciada, para que en el momento procesal oportuno sean tomadas en cuenta y desahogadas conforme a derecho, otorgándoles a cada una de ellas la debida fuerza como para desestimar este procedimiento sancionador.

TERCERO.- Previos los trámites de Ley, el acuerdo de NO PROCEDENCIA de sanción administrativa en contra de la Agrupación Política Nacional "Alianza Social".

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México a 16 de marzo de 2017

Lic. Javier Eduardo López Macías

Dicha prueba tiene el carácter de **documental privada,** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

B) Se tiene por acreditado que Javier Eduardo López Macías, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la *Agrupación Política*, salió del país del cuatro al diez de octubre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

3. **Escrito original firmado por Javier Eduardo López Macías, Presidente de la *Agrupación Política*,** de dieciséis de marzo del presente año, con anexo de pasaje de vuelo, donde se indica que salió del país el cuatro de octubre de dos mil dieciséis y regresó el diez del mismo mes y año, de acuerdo a lo siguiente:

oneworld

LATAM AIRLINES

LATAM AIRLINES GROUP S.A. - N° ID Fiscal LAI9804294K8/LCI9804296R8
Calle Ignacio Ramírez 20 OF. 302 Col: Tabacalera C.P. 06030 México D.F.

Información de tu Pasaje

Es importante que leas este documento.
Si tienes alguna duda favor consulta a tu ejecutivo de ventas o llama a nuestro Contact Center.

Nombre Pasajero	JAVIER EDUARDO LOPEZ	Documento de Identificación	MXG11387073
Código de Reserva	QYAIRZ	Nº Pasajero Frecuente	
Tipo de pasajero	Adulto	Ciudad y Fecha de emisión	Ciudad de México, México 04-OCT-16

Desglose de tu pago

Concepto	Número de ticket	Monto (1)
Tarifa		USD 1,756.00
Equivalente tarifa en moneda de pago		0
Tasas y/o impuestos (2)		USD 144.09
Total pasaje	045-2146058813	**USD 1,900.09**
Total pagado		**USD 1,900.09**

Forma de pago

Tipo	Detalle	Fecha de expiración	Código de Autorización
Tarjeta de crédito	901011379430257630		275590
(1)	USD: dólares americanos		
(2)	Detalle de las tasas y/o impuestos Pasaje: USD XO 70.20 - XD 43.89 - ZQ 30.00		

Itinerario

Nº Vuelo	Origen	Destino	Salida		Llegada		Cabina	Tarifa	Reserva de Asiento	Equipaje Chequeado
			Fecha	Horario	Fecha	Horario				
LA 621 Operado por Latam Airlines Group	CIUDAD DE MÉXICO BENITO JUÁREZ INTL.	SANTIAGO DE CHILE A. MERINO BENÍTEZ INTL.	Mar 04-OCT-16	20:25	Mie 05-OCT-16	06:45	Economy - K	KLXFX00P	No tienes asiento reservado	2 Piezas de 23 kg cada una
LA 622 Operado por Latam Airlines Group	SANTIAGO DE CHILE A. MERINO BENÍTEZ INTL.	CIUDAD DE MÉXICO BENITO JUÁREZ INTL.	Dom 09-OCT-16	23:55	Lun 10-OCT-16	06:40	Economy - H	HLWFX00P	No tienes asiento reservado	2 Piezas de 23 kg cada una

Dicha prueba tiene el carácter de **documental privada, por constar declaración de persona debidamente identificada, la cual genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados,** conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas.*

5. Marco normativo

En el artículo 20, primer párrafo, de la *LGPP* se establece que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, se establece lo siguiente:

> *"1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento, para la modificación de documentos básicos, la comunicación* ***deberá presentarse*** *con todos sus anexos al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo,* ***dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político o Agrupación Política.***
>
> *2. La Secretaría Ejecutiva remitirá a la Dirección Ejecutiva el escrito y sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario, y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas."*

El anterior precepto se relaciona con el artículo 5 del mismo Reglamento, en el que se indica lo siguiente:

> *1. Toda comunicación emitida en cumplimiento a lo dispuesto en el Código, así como en el artículo anterior, deberá presentarse por escrito y estar acompañada de los documentos originales o certificados por notario público o por el órgano partidario facultado estatutariamente que permitan a la autoridad electoral verificar que se hayan cumplido las disposiciones previstas en los Estatutos del Partido Político o Agrupación Política Nacional de que se trate.*
>
> *2. La comunicación que sea presentada ante instancia distinta a las indicadas en el presente Reglamento, deberá ser remitida de*

> *inmediato a la instancia competente y a partir de la recepción en ésta última, comenzarán a computarse los plazos respectivos*.

Asimismo, en el artículo 35 de la *LGPP* se establece que son documentos básicos de los partidos políticos: la declaración de principios; el programa de acción, y los Estatutos, lo cual es también aplicable a las agrupaciones políticas, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1, inciso j) del mismo ordenamiento, en éste se regula también el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales.

Por tanto, al no existir disposición expresa respecto a lo que debe entenderse por los documentos básicos de las agrupaciones políticas resulta aplicable el referido artículo 35.

En consecuencia, tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas se encuentran obligadas a presentar a este Consejo General las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción, así como de sus Estatutos, en un plazo que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

6. Análisis del caso concreto

Este Consejo General considera **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la *Agrupación Política* **fue omisa en presentar dentro del plazo reglamentario los escritos sobre la modificación de sus Estatutos** al *INE*, sin que exista una razón que justifique la entrega tardía de dicha documentación, tal como se demuestra a continuación.

En términos de lo previsto en el artículo 8, en relación con el 5 del *Reglamento sobre modificaciones,* tanto los partidos políticos, como las agrupaciones políticas, tienen la obligación de presentar a este *Consejo General*, a través del Secretario Ejecutivo, las modificaciones a sus documentos básicos dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 35 de la *LGPP* son documentos básicos la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos.

Por tanto, al constituir los Estatutos un documento básico, y ser obligación de las agrupaciones políticas informar al instituto sobre sus modificaciones, en la especie se actualiza el incumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del reglamento antes precisado.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la *Agrupación Política* celebró su "I Asamblea Nacional Extraordinaria" el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis y que en ella aprobó la modificación a sus Estatutos, por lo que de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, debió informar a este Instituto de dichas modificaciones entre el veintiséis de septiembre y siete de octubre de dos mil dieciséis, con el objeto de cumplir con el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, sin embargo, como quedó acreditado, fue hasta el doce de octubre siguiente cuando informó a este Instituto; es decir, tres días posteriores a la fecha límite.

Lo anterior se corrobora a continuación:

Plazo para informar al *INE*						
Septiembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						24
25	26 Inicio del plazo	27	28	29	30	
Octubre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4 Ausencia del Presidente de la APN	5	6	7 Término del plazo	8
9	10 Regreso del Presidente de la APN	11	12 Presentación de documentos	13	14	15

Entonces, es posible deducir que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del reglamento antes transcrito, y en congruencia con los elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte que la conducta objeto de estudio queda evidenciada, por lo que, en consecuencia, debe sancionarse a la *Agrupación Política.*

No debe perderse de vista que las consideraciones que aquí se exponen coinciden con lo establecido en la Resolución **INE/CG850/2016,** en la cual se destaca que la *Agrupación Política* presentó la documentación relacionada con la modificación de los Estatutos fuera del plazo de diez días hábiles, incumpliendo con lo previsto en el artículo 8, del reglamento antes citado.

Adicionalmente, es menester precisar que si bien el Presidente Nacional de la *Agrupación Política* refiere a esta autoridad que la omisión se debió a que él, en su calidad de presidente, salió del país, ello no es razón suficiente que justifique el incumplimiento del plazo antes referido, ya que, en su caso, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, inciso a), en relación con el inciso d), fracción VII, de los Estatutos entonces vigentes, debió nombrar a alguna persona que en su representación cumpliera con tales obligaciones, o bien, demostrar a esta autoridad las causas de fuerza mayor que le impidieron cumplir con la obligación en cuestión, lo cual, no ocurrió.

Asimismo, de las constancias de autos se advierte que el Presidente de la Agrupación estuvo fuera del país del cuatro al diez de octubre de dos mil dieciséis, esto es, cuatro días de los diez previstos como plazo para presentar las modificaciones a los Estatutos, por lo que dicha circunstancia en forma alguna puede representar una justificación al incumplimiento de la obligación prevista en la norma.

En consecuencia, queda acreditada la conducta imputada a la *Agrupación Política* al haberse situado en el supuesto establecido en el artículo 444, numeral 1, incisos a) y b) de la *LGIPE*, en relación con lo previsto en el artículo 8 del *Reglamento sobre modificaciones*, en los términos que han sido expuestos, por tanto, se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en su contra.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por la Agrupación Política Nacional denominada "Alianza Social", es necesario determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración para ello, en primer lugar, los criterios establecidos en el artículo 444, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE; y en segundo, el catálogo de sanciones que se pueden imponer a los agrupaciones políticas infractoras, con arreglo a lo dispuesto en el diverso 456, párrafo 1, inciso b), del mismo cuerpo normativo.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas y los medios de ejecución

- **Tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La falta acreditada es de omisión, cometida por la denunciada al no presentar dentro del plazo concedido por la ley, las modificaciones a sus documentos básicos.	Omisión de entregar dentro del plazo reglamentario la modificación a sus Estatutos.	Artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registros de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

- **Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la certeza y legalidad en la rendición de cuentas, principios con los que deben conducirse las agrupaciones políticas nacionales, lo que se cumple a través de la entrega en tiempo y forma de las modificaciones a los documentos básicos acordadas a través de sus respectivos órganos competentes.

- **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento sobre modificaciones, en virtud de que la *agrupación política* entregó de fuera del plazo reglamentario la modificación de sus Estatutos.

- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a la *Agrupación Política*, consiste en no haber entregado a este Instituto en el plazo previsto en la norma la documentación relacionada con la modificación de los Estatutos.

- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el incumplimiento de los artículos antes señalados, ocurrió entre el veintiséis de septiembre y siete de octubre de dos mil dieciséis, plazo de diez días hábiles que tenía el hoy denunciado para la entrega de los documentos de modificación de los Estatutos de la *Agrupación Política*, y el doce de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que fueron entregados dichos documentos.

- **Lugar.** La irregularidad atribuible a la *Agrupación Política*, se presentó en la Ciudad de México, toda vez que el domicilio de ésta se encuentra en dicha entidad federativa, por lo que la documentación debió presentarse en las instalaciones del *INE*.

- **Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

Toda vez que la *Agrupación Política* informó a la autoridad sobre la modificación a sus Estatutos, aun fuera del plazo reglamentario, se considera que existió intención de cumplir, por tanto, se considera que no existió dolo.

- **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática por parte de la denunciada, toda vez que ésta se presentó en un solo momento.

- **Condiciones externas**

La conducta infractora desplegada por la *Agrupación Política* tuvo verificativo el doce de octubre de dos mil dieciséis mediante la omisión de presentar dentro del plazo reglamentario las modificaciones a sus Estatutos, sin que ello tuviera impacto en un Proceso Electoral en curso.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor
- Sanción a imponer

- **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, se toma en consideración que la *Agrupación Política*:

- El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, celebró sesión de su "I Asamblea Nacional Extraordinaria", en la cual, acordó modificar sus Estatutos.

- El doce de octubre de ese mismo año presentó ante la *DEPPP* la información correspondiente a esa asamblea en la que se acordó la modificación a sus Estatutos, y por tanto, se situó en la hipótesis de incumplimiento al plazo establecido para ello en el *Reglamento sobre modificaciones*.

- Infringió una disposición específica de nivel reglamentario, y que la infracción no es reiterada ni sistemática y que no se cuenta con elementos para determinar que exista reincidencia.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVÍSIMA.**

- **Reincidencia**

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la denunciada**,** pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se le haya sancionado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

- **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

De la investigación realizada en el presente procedimiento, no se obtuvieron elementos que permitan establecer que la denunciada, haya obtenido beneficios derivados de la omisión de presentar en tiempo la modificación a sus Estatutos.

- **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la denunciada**,** se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso b), de la *LGIPE.*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso b) la *LGIPE,* dentro del catálogo de sanciones aplicables a las agrupaciones políticas, se encuentran las siguientes:

> *Artículo 456.*
> *1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
> *(…)*

> *b) Respecto de las agrupaciones políticas:*
> *I. Con amonestación pública;*
> *II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y*
> *III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.*

En este sentido, y toda vez que la conducta ha sido calificada como **LEVÍSIMA,** con base en los elementos subjetivos y objetivos descritos párrafos anteriores, es que a juicio de este órgano electoral **se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *LGIPE*,** consistente en una **amonestación pública,** pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, pues las sanciones previstas en las fracción II y III de dicho numeral, consistentes en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal o la suspensión no menor a seis meses o cancelación de su registro, resultarían excesivas y desproporcionadas con la falta acreditada.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, dictada por la Sala, misma que a la letra dice:

> ***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-*** *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un*

> *punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

En el caso, en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, no resulta necesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la *Constitución*,[6] se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de **la Agrupación Política Nacional "Alianza Social"** en términos del Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a **la Agrupación Política Nacional "Alianza Social",** en términos del Considerando TERCERO, de la presente Resolución.

TERCERO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

---

[6] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

CUARTO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la **Agrupación Política Nacional "Alianza Social"**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese. Personalmente la presente Resolución a la Agrupación Política "Alianza Social"; y, por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGIPE*; 28, 29 y 30 del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**